



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004495-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 04106-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DANNA GABRIELA SERNAQUE MACHUCA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04106-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, interpuesto por **DANNA GABRIELA SERNAQUE MACHUCA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** con fecha 4 de octubre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de octubre de 2023, la recurrente solicitó la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

*“Brindar detalladamente el presupuesto pendiente para el pago de la liquidación de la obra: “CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA MZ. G YH EN EL A.H. NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE CHORRILLOS - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA- C.U.I. N° 2481451.” (sic)*

Con fecha 21 de noviembre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 004287-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 5 de diciembre de 2023, el Secretario General de la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 0475-2023 MDCH-SG mediante el cual se elevó el expediente administrativo que generó la presentación de su solicitud, señalando lo siguiente:

“(…)

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 4 diciembre de 2023.

3. En respuesta a ello, la Subgerencia de Presupuesto remite el Informe N° 492-2023-MDCH-GPP- SGP de fecha 16 de octubre de 2023, y recibido por este despacho el 16 de octubre de 2023, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información.
4. Por consiguiente, este despacho emitió la Notificación N° 1642-2023-MDCH-SG de fecha 20 de octubre de 2023, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública Nro. 2023-1625, la cual fue notificada el 23 de octubre de 2023 a las 15:15:26 a través de la plataforma de Notificación Electrónica al correo: (...); asimismo, la administrada vino a recoger la respuesta de manera presencial el 22 de noviembre de 2023. (...)" (sic).

Cabe advertir que, a los descargos, la entidad adjuntó los siguientes documentos:

- Copia del documento nominado "CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA" dirigido a la dirección electrónica de la recurrente, remitido el "23/10/2023 15:15:26"; en el cual se aprecia que se adjunta el archivo denominado "NOTIFICACION N° 1642-2023-MDCH-SG .pdf".
- Copia de la "Notificación N° 1642-2023-MDCH-SG" de fecha 20 de octubre de 2023, dirigida a la recurrente en la que se señala remitir el Informe N° 492-2023-MDCH-GPP- SGP de fecha 16 de octubre de 2023; asimismo, se aprecia el respectivo cargo de recepción por parte de la recurrente con fecha "22/11/23", en el que se consigna su nombre, firma y DNI.
- Copia del Informe N° 492-2023-MDCH-GPP- SGP de fecha 16 de octubre de 2023, mediante el cual la Sub-Gerencia de Presupuesto de la entidad señaló lo siguiente:

"(...)

*En merito a todo lo mencionado, esta Subgerencia en el marco de sus funciones y competencias establecidas en Reglamento de Organización y Funciones (ROF), y de la revisión, cumple con informar según detalle siguiente:*

INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA PIP: 2481451

<b>INFORMACION FINANCIERA</b>	<b>MONTO</b>
COSTO TOTAL DE LA INVERSIÓN ACTUALIZADO (a)	853,563.91
DEVENGADO ACUMULADO AL 2023 (b)	782,278.54
SALDO POR EJECUTAR (a-b)	71,285.37

FUENTE: SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE INVERSIONES – MEF

*En el cuadro anterior, observamos el Presupuesto total actualizado y según el Formato N°08-A del PIP con CUI: 2481451: CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN LAS MZ. GY H EN EL A.H. NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE CHORRILLOS - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA, asciende a S/. 853,563.91 (Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Tres con 91/100 Soles). (...)" (sic).*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó la remisión por correo electrónico de la siguiente información: *“Brindar detalladamente el presupuesto pendiente para el pago de la liquidación de la obra: “CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA MZ. G YH EN EL A.H. NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE CHORRILLOS - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA- C.U.I. N° 2481451.”* (sic). No obstante, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

A nivel de sus descargos, la entidad señaló haber remitido la *Notificación N° 1642-2023-MDCH-SG, atendiendo la solicitud, “(..) notificada el 23 de octubre de*

2023 a las 15:15:26 a través de la plataforma de Notificación Electrónica al correo: (...); asimismo, la administrada vino a recoger la respuesta de manera presencial el 22 de noviembre de 2023. (...)" (sic).

Para acreditar tales señalamientos adjuntó la copia del documento nominado "CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA" dirigido a la dirección electrónica de la recurrente, remitido el "23/10/2023 15:15:26", en el cual se aprecia que se adjunta el archivo denominado "NOTIFICACION N° 1642-2023-MDCH-SG .pdf". No obstante, se aprecia que se encuentra vacío el campo "Visto por el destino", no apreciándose de autos algún documento en el que figure la fecha y hora de recepción del aludido correo por parte del recurrente.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
E-mail: [REDACTED]	
NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	
Reciba un cordial saludo.	
Sr(a). SERNAQUE MACHUCA DANNA GABRIELA	
Mediante el presente se procede a remitir la Notificación NOTIFICACION N° 1642-2023-MDCH-SG la cual da respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual ha sido gestionada mediante documento administrativo N° 2023-01625.	
Atte.	
Secretaría General Municipalidad Distrital de Chorrillos Telef. 680-3030 anexo 2025	
Nombre del archivo digital adjunto	Visto por el destino
NOTIFICACION N° 1642-2023-MDCH-SG .pdf	
<hr/>	
Generado por:	CHANKAY BERMUDEZ SAZY DEL PILAR
Unidad orgánica:	SECRETARIA GENERAL
Correo destinatario:	[REDACTED]
Fecha y hora de notificación:	23/10/2023 15:15:26

Asimismo, anexó copia simple de la "Notificación N° 1642-2023-MDCH-SG" de fecha 20 de octubre de 2023, dirigida a la recurrente en la que se señala remitir el Informe N° 492-2023-MDCH-GPP- SGP de fecha 16 de octubre de 2023; y, el respectivo cargo de recepción por parte de la recurrente con fecha "22/11/23", en el que se consigna su nombre, firma y DNI.

Adicionalmente, cabe resaltar que de la revisión del Informe N° 492-2023-MDCH-GPP- SGP de fecha 16 de octubre de 2023, se aprecia que la Sub-Gerencia de Presupuesto de la entidad informó respecto al PIP con CUI: 2481451, se tiene la siguiente información financiera: el "COSTO TOTAL DE LA INVERSIÓN ACTUALIZADO (a)", asciende a S/ 853,563.91 soles; el "DEVENGADO ACUMULADO AL 2023 (b)", asciende a S/ 782,278.54 soles; y, "SALDO POR EJECUTAR (a-b)", asciende a S/ 71,285.37 soles.

En tal sentido, se aprecia que, la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a ley.

Siendo así, respecto al documento físico nominado “NOTIFICACION N° 1642-2023-MDCH-SG.pdf”, que adjunta el Informe N° 492-2023-MDCH-GPP- SGP de fecha 16 de octubre de 2023, notificado de manera presencial a la recurrente con fecha 22/11/23; esta instancia considera pertinente señalar que conforme al mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

**“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. (...)*

- a. *Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud;*
- b. *Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”.* (Subrayado y resaltado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo con la forma y medio autorizado expresamente por el recurrente en su solicitud.

Al respecto, de autos se advierte que el recurrente ha consignado en su solicitud como forma de entrega de la información que ésta se otorguen vía correo electrónico; por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada no ha autorizado la remisión física de la información, la aludida notificación al no cumplir con la forma y modo requerido, no satisface el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la recurrente requirió se le remita la información por correo electrónico, se aprecia que en autos solo obra la copia “CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA” dirigido a la dirección electrónica de la recurrente, remitido el “23/10/2023 15:15:26”, en el cual se indica que se adjunta el archivo denominado “NOTIFICACION N° 1642-2023-

---

<sup>3</sup> “Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...)

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

(...)

*f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

(...)”

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

MDCH-SG .pdf”, que a su vez indica que se adjunta el Informe N° 492-2023-MDCH-GPP- SGP de fecha 16 de octubre de 2023 con la información requerida por la recurrente; sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la administrada desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Sin perjuicio de lo antes dicho, en relación a la información brindada a través del Informe N° 492-2023-MDCH-GPP- SGP de fecha 16 de octubre de 2023, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada**. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma y no una información distinta a la solicitada.

Siendo así, de la revisión del Informe N° 492-2023-MDCH-GPP- SGP, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, toda vez que mediante la solicitud, la recurrente solicitó de manera expresa *"Brindar detalladamente el presupuesto pendiente para el pago de la liquidación de la obra: 'CREACIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN LA MZ. G YH EN EL A.H. NUEVO AMANECER DEL DISTRITO DE CHORRILLOS - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA- C.U.I. N° 2481451'"* (subrayado agregado); mientras que la entidad se limitó a informar respecto del presupuesto total de la obra, el devengado acumulado y el saldo por ejecutar, sin precisar si en este caso hubo liquidación de obra y, en dicho supuesto, cuál es el monto del presupuesto pendiente para el pago de dicha liquidación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, en forma clara, completa y congruente, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información de la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

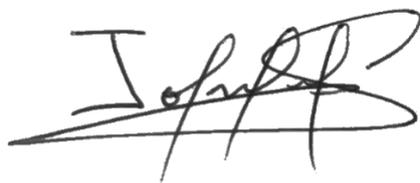
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DANNA GABRIELA SERNAQUE MACHUCA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada, en forma clara, completa y congruente, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información de la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **DANNA GABRIELA SERNAQUE MACHUCA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANNA GABRIELA SERNAQUE MACHUCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/idcg